

---

# Conflictos interjurisdiccionales entre las provincias y la Administración de Parques Nacionales

## Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

ADRIÁN ULLÚA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP)

[adrianulluaagrario@gmail.com](mailto:adrianulluaagrario@gmail.com)

---

### Resumen

El presente trabajo trata de conflictos interjurisdiccionales entre las provincias y el Estado Nacional con respecto a parques nacionales, problemas de jurisdicción y dominio eminente, en los cuales intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de su competencia originaria.

### Palabras clave

Parques nacionales, provincias, Corte Suprema de Justicia, jurisdicción, dominio.

*Interjurisdictional conflicts between provinces and national parks according  
Supreme Court of Justice precedents*

---

### Abstract

*This paper presents different interjurisdictional conflicts between provinces and national state in regard to national parks, specially about jurisdiction and public domain, and how these contests were settle by Supreme Court of Justice originating competence.*

## *Keywords*

*National parks, provinces, Supreme Court of Justice, jurisdiction, domain.*

---

## 1. Introducción

El nacimiento de los parques nacionales en nuestro país se da a partir de 1903, cuando el perito Francisco Pascasio Moreno dona tierras, pretendiendo que no se modifiquen por medio de la acción humana. En 1922 el presidente Hipólito Yrigoyen crea el primer parque nacional llamado «Del Sur», hoy «Nahuel Huapi» (PASTORINO, 2009). Esto pudo realizarse por la disponibilidad de tierras fiscales en manos de la Nación.

Por otra parte las provincias empezaron con la creación de áreas naturales protegidas en la década de 1930, cobrando auge en la década de 1960, dada la mayor concientización de la época y a la provincialización de la mayoría de los ex territorios nacionales.

Con respecto a la creación de nuevos Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Naturales, el artículo 2 del Decreto-ley 18.594/70 (BO 23-02-1970) disponía que sólo podría hacerse previa cesión del dominio y la jurisdicción a favor del Estado Nacional.

Los parques nacionales hoy se rigen por la ley de facto 22.351 (BO 12-12-1980), más decretos reglamentarios. Por otra parte la Constitución Nacional en su artículo 41 otorga a la Nación la potestad de dictar normas referidas a los presupuestos mínimos de protección en materia ambiental. Estos presupuestos mínimos, cuando se dicten, no podrán alterar en nada lo relativo a la jurisdicción y a la gestión, y mucho menos al dominio de las áreas provinciales. Cada jurisdicción constituye un ámbito exclusivo de legislación, gestión y ejercicio del poder de policía, quedando la articulación posible determinada por acuerdos interjurisdiccionales.

En concordancia con el artículo 75 inc. 30 CN para crear una nueva área protegida, la Nación deberá contar con la previa cesión del dominio y la jurisdicción por parte de la provincia respectiva (PASTORINO, 2009).

La creación de áreas protegidas primeramente en territorios nacionales, y luego en las «nuevas» provincias ha provocado, en diferentes épocas, diversos conflictos interjurisdiccionales entre ellas y la Nación, sea por cuestiones de dominio y límites, o de jurisdicción.

A continuación referiremos cómo esas contiendas han sido resueltas por el máximo tribunal federal a partir de 1980, fecha que hemos tomado como referencia y punto de partida, por ser el año de promulgación de la vigente norma sobre parques nacionales.

## 2. Problemas de dominio y límites

### 2.1. Caso «Neuquén, Provincia del c/ Administración de Parques Nacionales s/ reivindicación», 21 de agosto de 1990, CSJN, Fallos 313:736

La provincia patagónica inicia una acción de reivindicación de un predio, que había sido ocupado previamente por un particular, ubicado en el Departamento Lácar. El particular fue informado por el Superintendente de Parques Nacionales, que ese predio pertenecía al organismo y los lotes integraban el Parque Nacional Lanín. El particular había solicitado ante la Dirección General de Tierras y Colonización una autorización de pastaje con relación al inmueble, el cual se le concedió con el carácter de un permiso precario de ocupación. La Fiscalía de Estado provincial hizo una presentación ante la APN, alegando el dominio y la posesión, pidiendo que se haga lugar a la reivindicación. APN sostenía que esas tierras no fueron ocupadas por la provincia y que, por medio de la actual Administración de Parques, se ejercieron derechos incluso desde antes de la creación de la provincia del Neuquén, por lo cual esas tierras jamás le fueron transferidas.

La Corte rechazó la pretensión fundando su decisión en lo resuelto en 1962 en el caso «Provincia de La Pampa c/ Consejo Nacional de Educación» (CSJN, Fallos 252:375), a causa de un decreto provincial de 1956 que determinaba que siendo el predio «La Juanita» de su propiedad, ejerció su posesión sobre el mismo. El Consejo Nacional de Educación desconoció la propiedad de la provincia e inició actos posesorios en el año 1957. La demanda fue rechazada por el alto tribunal, reconociéndole al Consejo Nacional de Educación capacidad para actuar en juicio, y agregando en su considerando 7 que «El verdadero interesado en esta causa, a quien además alcanzaría la conclusión a que en ella se llegue, es el Gobierno Nacional, estando en litigio, por necesaria implicancia, la validez de la disposición de bienes nacionales por actos de carácter legislativo, como lo son las normas antes mencionadas».

### 2.2. Caso «Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa», 19 de diciembre de 2000, CSJN, Fallos 323:1270

La Administración de Parques Nacionales acciona contra la Provincia del Neuquén, a los fines de que se declare qué secciones ubicadas dentro del Departamento Lácar son pertenecientes al dominio público nacional, por ser integrantes del Parque Nacional Nahuel Huapí, Reserva Nahuel Huapí, y Parque Nacional Lanín, para que ninguna cesión o transferencia sea posible sin su previa desafectación, dado que al crearse la provincia, la Ley 14.408 (BO 30-06-1955) transfirió los bienes situados dentro del ex territorio nacional al nuevo estado local, excepto las que el Estado nacional se reservaba para su uso o servicio público. Para exceptuar que se transfirieran los bienes, la Nación debía hacer una reserva en un período de tres años. Dentro de este período, a través del Decreto-ley 654/58, ratificado por Ley 14.467 (BO 29-09-1958) se efectivizó la reserva de los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín. También se dictó el Decreto 6548/58 que autorizó a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación para que, por intermedio de la Dirección General de Tierras, procediese a hacer efectiva la transferencia de dominio a la jurisdicción de la provincia del Neuquén de las tierras fiscales comprendidas en el régimen del Decreto-ley 14.577/56 ubicadas dentro de sus límites territoriales, a excepción de las que se reservara el Estado Nacional, para su uso o servicio público conforme determinaba el artículo 10 de la Ley 14.408. A su vez, se suscribió la Escritura N° 3 el 16 de septiembre de 1959 y en ella, al enumerar las tierras transferidas, se incluyeron indebidamente, aunque de modo parcial, las Secciones XXXVIII y XXXIX. Ante esto se adujo que existió un error material al ceder la sección XXVIII, porque en realidad se refería a la XXXVIII, rectificándose la escritura de manera unilateral por el gobernador por medio del decreto 1982/85. Posteriormente —ya traspasados los territorios a las provincias— se dictaron sucesivas normas con respecto a parques nacionales, como las leyes de facto 19.292 (BO 16-11-1971) y 21.602 BO 18-07-1977) que establecían los límites de los Parques Nahuel Huapí y Lanín, incluyendo las Secciones XXXVIII y XXXIX; y las leyes 23.291 y 24.302, por las cuales se cedían tierras nacionales a la provincia del Neuquén, pero sin modificar la situación jurídica de las mencionadas secciones. Al no incluir las secciones en litigio, la rectificación unilateral por la Escritura N° 3 dispuesta por decreto provincial, originó que, según APN, el gobierno neuquino reclamara derechos que no le correspondían.

Neuquén sostuvo que el Estado Nacional transfirió a la provincia el dominio pleno y perfecto de las Secciones XXXVIII y XXXIX; que los instrumentos públicos sólo pueden perder valor a través de la redargución de falsedad; y que la transferencia reconocía como causa la creación de la Provincia del Neuquén, regida por el derecho público para permitir la existencia de un estado provincial; y que, por lo tanto la Nación no podía hacer semejante reclamo treinta y cinco años después afectando la esencia de la autonomía provincial y la existencia plena del régimen federal.

Sin embargo, se hizo lugar a la pretensión del Estado Nacional declarando que las secciones en conflicto pertenecen al dominio público nacional. Se tuvo en cuenta que la provincia del Neuquén reconoció que los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín estaban excluidos de las tierras que le fueron transferidas. Que, además, las partes realizaron una consulta técnica al Instituto Geográfico Militar que informó que la Sección XXXIX se encuentra dentro de los límites de los Parques y Reservas mencionados (Nahuel Huapí y Lanín). Resolvió en consecuencia que debería acreditarse la existencia de normas nacionales que dispusieron su desafectación, conforme a las reglas que rigen los bienes del dominio público estatal, y que sin embargo «que no ha mediado el necesario acto de desafectación formal, presupuesto necesario para el caso de los bienes de dominio público».

### 2.3. Caso «Administración de Parques Nacionales c/ San Luis», 12 de octubre de 2010, CSJN, Fallos 333:1959

Habiéndose dictado una medida cautelar innovativa, en un proceso iniciado en el Juzgado Federal de San Luis, en autos «Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales s/ expropiación de urgencia» (expte. 747/10), la Corte dispuso la acumulación de oficio ante su jurisdicción originaria. La APN había celebrado un convenio con la Provincia de San Luis por el cual dicha provincia se comprometía a ceder el dominio y la jurisdicción de 150.000 hectáreas ubicadas en los departamentos de Ayacucho y Belgrano para ser afectadas luego al Parque Nacional Sierra de las Quijadas. En el acuerdo la provincia se comprometió a promover la declaración de utilidad pública en la legislatura local de los inmuebles que serían cedidos para luego iniciar los juicios de expropiación, comprometiéndose a su vez la actora a pagar todos los gastos, tramitaciones e indemnizaciones de tales procesos. Dicho convenio fue ratificado por la Ley local 4.844 y por la Ley nacional 24.015. En esta última se estableció que el Parque Nacional Sierra de las Quijadas se consideraría creado una vez cumplidos los recaudos previstos en los artículos 3º y 4º de la citada ley local. Luego, si bien se adquirieron los inmuebles con fondos del Estado Nacional a través de avenimientos, nunca se extendieron las escrituras traslativas de dominio. Dado que el expediente provincial había sido extraviado, los organismos provinciales dijeron que de no localizarse el expediente, se encontrarían en condiciones de escriturar los inmuebles a favor de la actora si el Poder Ejecutivo Nacional dictaba un decreto por medio del que se aceptara la transferencia dispuesta por el decreto provincial 1493/99. Así se dictó el decreto PEN 393/2006 donde se insta a la Escribanía General del Gobierno de la Nación a instrumentar los actos necesarios para incorporar al dominio de la Administración Nacional de Parques Nacionales e inscribir a su nombre los inmuebles. Hasta la sanción de la ley provincial

cuestionada estaba a la espera de que las autoridades locales completaran los recaudos para la escrituración.

Pero la ley provincial V-0721-2010 declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los derechos cedidos al Estado Nacional respecto de los inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas. La APN consideró entonces que la provincia negaba el carácter de dominio público federal, y la incompatibilidad con el régimen expropiatorio. Por ello peticiona que se haga lugar a la medida innovativa, y, en consecuencia, se ordene a la Provincia de San Luis a abstenerse de ejecutar la ley local V-0721-2010 y toda otra disposición dictada en consecuencia, y de llevar a cabo actos que alteren la situación anterior a la sanción de esa norma respecto del predio individualizado en el escrito inicial. Además se solicitó la realización del relevamiento previsto en la Ley 26.160. La Corte entendió que «...dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva».

#### 2.4. Caso «Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad», 10 de agosto de 2017, CSJN, Fallos 340:991

La Administración de Parques Nacionales interpone una acción declarativa de certeza, para que se declare inconstitucional la Ley provincial 4467 que dio origen al Parque Provincial Río Iguazú, estableciendo su límite en el río homónimo, afectando la porción que era de dominio del Estado Nacional. Éste adujo que el Parque Nacional Iguazú fue creado con anterioridad a la provincia de Misiones y comprende el sector argentino del río Iguazú hasta el límite con la República Federativa del Brasil, así como las Cataratas del Iguazú e islas que se encuentran en dicha porción del sector. Argumenta que ello es así porque la Ley 12.103 y el decreto 100.133, del 18 de septiembre de 1941, fijaron el límite del citado parque en el Río Iguazú en momentos en que el sector argentino del río se encontraba bajo dominio del Estado Nacional. Y que al crearse la Provincia de Misiones, el Estado Nacional se reservó el dominio y la jurisdicción sobre el Parque Nacional Iguazú a través de la Ley 14.294 (BO 04-01-1954) y del Decreto-ley 5411/1957. Además, que el Estado Nacional realizó todo tipo de actos de disposición y administración de sus derechos derivados del dominio y la jurisdicción, con aceptación de la demandada. APN además solicitó una medida de no innovar para que no se realizaran actos que afectasen al parque nacional que fue admitida por la Corte.

Misiones, por su parte, sostenía que no había superposición de límites con el Parque Nacional Iguazú, y que el parque nacional sólo se extiende hasta la línea de ribera, no comprendiendo el cauce de las aguas. Además, que tanto la ribera interna

como el cauce del río, están fuera del perímetro de éste, y, por lo tanto, las cataratas que se encuentran en el río, no forman parte del mismo. Refiriéndose al decreto 100.133, argumentó que dicha norma, al fijar el límite norte del establecimiento de utilidad nacional, omitió incluir a las Cataratas del Iguazú, por lo que no puede el Estado Nacional atribuirse el dominio de tal zona del río. Señala también que el *talweg* o canal más profundo del río Iguazú constituye el límite norte de la provincia de Misiones, y que todo el sector argentino del río constituye territorio provincial integrando su dominio público. Esgrimiendo que la ley impugnada ha sido dictada en ejercicio legítimo del poder de policía que ejerce sobre su territorio —por lo que no puede ser tachada de inconstitucional—, y con base en el artículo 124 CN, que establece que las provincias tienen el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en sus territorios, y también en la Ley de facto 18.991 (BO 27-04-1971) que escindió la fracción oeste de la Reserva Nacional Iguazú y transfirió su dominio y jurisdicción a la provincia de Misiones, sostuvo que la mencionada le cedió todo el poder de policía para reglamentar la construcción y el turismo, y que, por lo tanto, la pretensión de la actora resultaba improcedente. Por último también argumentó que la finalidad de la ley local radicaba en la protección al ambiente, al crearse un área natural protegida en el marco de la legislación provincial.

Entre sus argumentos, el Procurador dijo que «...no debe pasar inadvertido que considerar que el río Iguazú —desde la línea divisoria internacional— pertenece al parque nacional homónimo condice plenamente con la finalidad que tuvo en miras el legislador al momento de disponer su creación, que ha sido proteger el fenómeno natural de las Cataratas del Iguazú, objetivo central del referido establecimiento de utilidad nacional», y que el artículo 124 CN no puede consistir en negar el derecho real de dominio de quienes eran titulares al momento de la reforma de 1994.

Por unanimidad, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la medida cautelar y se pronunció por la inconstitucionalidad de la Ley 4467 de la Provincia de Misiones que creó el Parque Provincial Iguazú. Además en el considerando 5 del fallo menciona a la Ley 6712, de Fomento de los Territorios Nacionales, que establece que esas tierras deben ser destinadas a un gran parque nacional y obras de embellecimiento en las inmediaciones del Gran Salto, y de acceso a sus cataratas; como así también diluyó el argumento de la línea de ribera y de *talweg* diciendo que «...cuando una propiedad que pertenece a la Administración Pública Nacional o Provincial limita con un río, la representación de la línea de ribera, en cuanto a la delimitación de la propiedad de los bienes, carece de sentido porque ambos pertenecen al dominio público». Por último en el considerando 24 dijo que «...no puede la provincia demandada arrogarse sin más la propiedad de un establecimiento de utilidad nacional que no ha sido desafectado de su destino al uso público por una ley del Congreso Nacional (arg. Fallos: 323:4046) y, por tanto, desconocer el régimen legal del referido Parque Nacional Iguazú y sus límites».

### 3. Conflictos de jurisdicción

#### 3.1. Caso «Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ sumario», 9 de marzo de 2004, CSJN, *Fallos* 327:429

La Administración de Parques Nacionales inicia acción de amparo contra la Provincia del Neuquén a fin de que se le ordene cesar en cualquier acto que importe pretensiones jurisdiccionales sobre territorios que son del dominio exclusivo de la Nación. La provincia había autorizado a la empresa Expediciones Náuticas S.R.L. para hacer uso de las aguas del río Limay en el sector comprendido entre los parajes Rincón Chico y Villa Llanquín, para el desarrollo de actividades navegatorias con fines turísticos. La provincia afirma que la actora no es titular dominial del río Limay porque éste —al igual que los demás recursos naturales existentes en su territorio— pertenece al dominio público provincial. También entre sus argumentos más fuertes expresó que el Parque Nacional Nahuel Huapí limita con una línea que corre por la orilla (ribera externa) del mencionado río, pero no lo incluye.

El alto tribunal hace lugar a la demanda y ordena a la Provincia accionada que se abstenga de realizar actos que importen pretensiones jurisdiccionales sobre las aguas del río Limay en el sector apuntado pues todas estas tierras, lugares y ríos pertenecían al Estado Nacional ya que el parque y la reserva son anteriores en el tiempo a la creación de los estados provinciales. De ello se deduce que éstos poseen el dominio y ejercen jurisdicción «en la medida de lo permitido por la legislación sobre parques nacionales». Luego la provincia interpuso recurso de reposición y aclaratoria, que es rechazado en razón de que la sentencia fue —argumenta el tribunal— lo suficientemente clara (CSJN, *Fallos* 327:2354).

#### 3.2. Caso «Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad», 14 de noviembre de 2006, CSJN, *Fallos* 329:5160

La APN demanda a la Provincia del Neuquén para que se abstenga de ejecutar cualquier medida que afecte el cese de toda acción y acto que impliquen un avance sobre la Ley de facto 22.351 e interfieran sobre las potestades de los poderes federales de gobierno, de conformidad con lo establecido por los artículos 31 y 75 inc. 30 CN y concordantes.

El Ministro de Producción y Turismo de la Provincia del Neuquén le había enviado una carta documento al intendente del Parque Nacional Laguna Blanca intimándolo a abstenerse de ejecutar cualquier medida que autorizase la pesca en dicho parque, carta que fue rechazada desconociéndose la competencia de la



provincia. También el gobierno provincial había impuesto multas por pescar en aguas ubicadas dentro de aquél en época de veda, de acuerdo a la ley local de fauna silvestre 1034 y el decreto reglamentario 1945/02, pese a contar los sancionados con la autorización respectiva expedida por la actora. Asimismo la provincia había intimado a los propietarios del loteo Meliquina, ubicado dentro del Parque Nacional Lanín, para que presentasen ante las autoridades provinciales la auditoría ambiental de la urbanización que allí se estaría llevando a cabo, como así también a que cesasen en todos los movimientos de suelos y desmontes de caminos y accesos a los lotes y todo aquello que tuviese atinencia con la infraestructura común al inmueble que se estuviese desarrollando, desoyendo de este modo el poder de policía que en esa área le atribuye a la Administración de Parques Nacionales en forma excluyente la Ley de facto 22.351.

La medida cautelar fue rechazada y se resuelve declarar la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y correr traslado de la demanda interpuesta —que tramitará por las normas del proceso ordinario— por sesenta días, a la Provincia del Neuquén. En su considerando 4, la Corte sostuvo que «En el *sub examine* la peticionaria se ha limitado a teorizar y a exponer conocidas formulaciones generales con respecto al cumplimiento del recaudo referido, sin acreditar —como era esencial— que los actos que denuncia tengan —con relación a ella— la entidad suficiente como para causar un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese la pretensión».

### 3.3. Caso «Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad», 20 de abril de 2010, CSJN, Fallos 333:490

La Administración de Parques Nacionales pretendía que se declarase la inconstitucionalidad de varios artículos de la constitución neuquina que establecen que es completamente nula cualquier disposición adoptada por las autoridades a requisición de fuerza armada o de reunión sediciosa (artículo 8) y los que refieren al funcionamiento de las cámaras legislativas (artículos 78 y 79) argumentando que esos artículos amenazaban y ponían en tela de juicio el ejercicio del dominio y jurisdicción en las áreas protegidas correspondientes al Parque Nacional Lanín, al Parque Nacional Nahuel Huapí, al Parque Nacional Laguna Blanca y a la Reserva Nacional Lanín, arrogándose así la provincia funciones delegadas al Gobierno Nacional en violación de los artículos 31, 75, incs. 5 y 30 CN y concordantes y de la Ley de facto 22.351.

La demanda contra la provincia fue rechazada, dado que al no existir actos concretos o en ciernes de la autoridad provincial que demostraran la afectación del

derecho que se ejercía, la impugnación constitucional propuesta al Tribunal resultaba conjetural e hipotética. En el considerando 11 se sostuvo que «La acción entablada reviste carácter meramente consultivo, por cuanto el agravio alegado aparece desprovisto de la concreción e inmediatez necesarias, según surge del contenido de la demanda».

#### 3.4. Caso «Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional y Otros s/ Nulidad de acto administrativo», 13 de mayo de 2015, CSJN, Fallos 338:362

La Provincia de Misiones solicitó que se declarase que la APN carecía de jurisdicción y competencia para revisar o desconocer los actos administrativos dictados por el gobierno de la provincia en los términos del decreto 904/05 relativos a la afectación de un inmueble de su propiedad (ex Escuela 609). La provincia quería realizar actividades de educación ambiental con el uso de globos aerostáticos en el predio que le pertenecía, ubicándose la parcela dentro de un parque nacional. La Administración de Parques Nacionales había rechazado el estudio de impacto ambiental del proyecto.

La provincia peticiona que anulen los actos administrativos de la APN fundando su postura en que el terreno se encontraba dentro del parque nacional antes de que se sancionase la Ley de facto 22.351 y que estaba excluido del parque y la reserva porque fue transferido al dominio público de la provincia como establecimiento educacional. Sostenía que «resulta inconciliable con el artículo 75 inc. 5 CN la postura de los organismos nacionales que pretenden considerar al inmueble sujeto a las leyes de la Nación con fundamento en lo dispuesto por los arts. 10 y 18 de la ley 22.351»; y que, haciendo una interpretación extensiva de la norma, dejaba sin contenido económico al dominio originario sobre el recurso natural. También adujo que la resolución 174/06 es restrictiva e inversa a la Ley General de Ambiente, «...Condenando a la esterilidad al predio en cuestión y desconociendo el derecho de uso y aprovechamiento económico de la propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional)». Además que al momento de dictar la resolución ya había fenecido el plazo establecido por el reglamento para hacer la evaluación de impacto ambiental.

Al contestar la demanda la APN dijo que la actora lo que quería era hacer un emprendimiento de carácter turístico a costa de perjudicar el ambiente. Y con respecto a la jurisdicción federal expresó «...Que el concepto de lugar sometido a jurisdicción federal es plenamente compatible con el dominio privado de un bien inmueble en ese ámbito territorial y que ya no se discute acerca de la posibilidad de que las provincias y municipios conserven en los establecimientos de utilidad nacional los poderes que les incumben en tanto ello no interfiera con la finalidad para la que fueron creados (art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional)». Como

corolario, la misma actora solicitó la aprobación de APN, reconociéndole jurisdicción, pero al serle desfavorable la decisión le cuestionaron la competencia y jurisdicción, desconociendo el principio de congruencia y de los actos propios.

La Corte rechazó la demanda de la Provincia de Misiones. En su considerando 17 el fallo dice «Que el hecho de que el inmueble pertenezca al dominio de la provincia —hecho no controvertido en el caso, tal como ha quedado expuesto—, no obsta a la aplicación de la ley 22.351. El ejercicio de la jurisdicción que le compete a las autoridades nacionales se sustenta en el hecho de que el bien, se encuentra emplazado en la Reserva Nacional Iguazú, y aquél no se ve limitado porque el bien está en cabeza de otras personas, pues dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes y correlativos (*Fallos* 154:312); a tal punto que el Gobierno de la Nación puede tener absoluta y exclusiva jurisdicción, sin necesidad de que los lugares le pertenezcan en propiedad».

## Conclusión

Como conclusión, podría decirse que la Corte Suprema ha tomado como criterio principal que se puedan realizar los fines de utilidad pública que se han tenido en cuenta al momento de creación de los parques nacionales, teniendo que existir una afectación concreta y no meras hipótesis o conjeturas. También, como requisito previo en el caso de que las provincias cedan el dominio, que se den los recaudos necesarios —según la ley local— de la desafectación formal para cumplir con el requisito del artículo 3 de la ley de parques nacionales. Y en el supuesto de que la Nación le ceda tierras a las provincias, tiene que estar determinada la cesión de manera expresa, mediante la desafectación formal por ley del Congreso Nacional.

Con una concepción flexible, la Corte Suprema no ha fallado de manera dogmática a favor del Estado Nacional, sino que ha fundamentado sus decisiones con miras a proteger el interés público, buscando muchas veces en la historia de esos predios y la finalidad que se tuvo en mira al momento de crear los parques nacionales.

## Bibliografía

PASTORINO, L. (2009). *Derecho Agrario Argentino*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.